

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII }

Panamá, República de Panamá, Miércoles 14 de Mayo de 1941

NUMERO 8512

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto 83 de 19 de Mayo de 1941, por el cual se dictan disposiciones sobre servicio interno de Correos.

Sección Segunda

Resolución 14 de 9 de Mayo de 1941, por la cual se revocan varias Resoluciones.
Decreto 84 de 10 de Mayo de 1941, por el cual se le concede libertad provisional a Carmen Pineda de Cano.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto 42 de 9 de Mayo de 1941, por el cual se irradia a un agrimensor con título oficial.
Decreto 44 de 9 de Mayo de 1941, por el cual se hacen unos nombramientos.

Sección Primera

Resolución 335, 336, 337, 338, 339 y 340 de 8 de Mayo de 1941, por

los cuales se revocan unas vacaciones.

Resolución 341, 342 y 343 de 8 de Mayo de 1941, aceptando unas renuncias.

Resolución 351 de 9 de Mayo de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.

COMISION TECNICA REDACTORA Y COORDINADORA DE LEYES

Acto N° 6 de a sesión celebrada el 21 de Diciembre de 1940.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Estado de cuenta de la Imprenta Nacional del mes de marzo de 1941.

Telegramas resagados.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

DICTANSE DISPOSICIONES

DECRETO NUMERO 83 DE 1941 (DE 19 DE MAYO)

por el cual se dictan disposiciones relativas al servicio interno de Correos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que para garantizar la eficiente prestación del servicio interno de Correos, es necesario establecer algunas reglas relativas a la recepción de cartas y paquetes que contengan valores en las oficinas postales de la República, y la entrega de tales objetos a los respectivos destinatarios en las mismas condiciones acreditadas por los remitentes,

DECRETA:

Artículo 1º Para que las oficinas postales de la República puedan acoger y tramitar los reclamos que se les hagan por substracciones o extravíos de dinero o valores enviados por cartas o cartas-paquetes recomendados en el "Servicio Interior Exclusivamente", es necesario que el remitente deposite o incluya en la carta o carta-paquete recomendado, el dinero, cheque, giro, billete de lotería o cualquier otro documento u objeto de valor. En Presencia del Empleado de la oficina que reciba el objeto recomendado.

Efectuada esta operación, el empleado cerrará el sobre o envoltura de la carta paquete en presencia del remitente, lo sellará y numerará como de costumbre; pondrá sus iniciales con tinta o lápiz tinta, al lado de la "R" del sello, adherirá sobre el cierre de la solapa el rótulo de "Cierre Oficial" y le dará a la carta o carta-paquete el curso correspondiente.

Artículo 2º Las remesas de dinero que se hagan por medio de cartas certificadas, y los valores en moneda metálica y en joyas o efectos que se remitan por cartas-paquetes no podrán exceder de cinco (B. 5.00) balboas por cada pieza.

En las "Cartas" certificadas sólo podrá incluirse remesas en valores de papel, como papel moneda, billetes de banco, billetes de lotería Nacional de Beneficencia, cheques, vales, giros, estampillas postales o fiscales y demás valores semejantes.

Los envíos de moneda metálica, joyas u otros objetos susceptibles de romper el sobre, deberán hacerse por medio de "cartas-paquetes".

Cuando el monto de un envío "Abierto" o "Al Descubierto" exceda de cinco (B. 5.00) balboas, deberán dividirse o sub-dividirse en tantas piezas como se desee, pero si el remitente insiste en efectuar el envío por valor mayor de B. 5.00, lo hará bajo su propia responsabilidad.

Artículo 3º Para las instituciones bancarias, compañías de seguros y demás empresas semejantes de reconocida seriedad, la entrega podrá hacerse "Abierta" o "Al Descubierto" o "Cerrada", siempre que la carta o carta-paquete cerrada se encuentre acondicionada de manera que ofrezca seguridad o resistencia en su transporte por correo.

En los casos en que la entrega de la carta o carta-paquete se haga "Cerrada", no se expresará ni en el recibo ni en la planilla el valor de la remesa, y las oficinas no podrán aceptar como punto de la partida en las investigaciones que se practiquen en estos casos, que la remesa ingresó a la oficina, como en los casos de entrega "Abierta" o "Al Descubierto", en que sí existe esa evidencia.

Artículo 4º Las remesas de dineros o valores que se hagan entre las Oficinas Recaudadoras de la República (Paquetes Fiscales), continuarán rigiéndose por las disposiciones del Decreto N° 93 de 19 de Junio de 1913, publicado en la GACETA OFICIAL N° 1941.

Artículo 5º Las cartas y cartas-paquetes certificadas con remesas de dinero o de valores no podrán exceder de Un (1) kilogramo, ni presentar dimensiones mayores de treinta (30) centímetros de largo por veinte (20) de ancho y diez (10) de alto.

Artículo 6º La correspondencia certificada a que se refieren los artículos anteriores deberá

someterse además al servicio de "Aviso de Recibo" para mayor comprobación de su entrega.

Artículo 7º Tanto en el "recibo de Depósito" como en la planilla de los envíos "Abiertos" o "Al Descubierto", deberá expresarse en la línea numerada correspondiente, el valor de la remesa, clase de prenda y su valor, y el empleado que recibe la carta o carta-paquete deberá observar que el sobre o envoltura sea lo suficientemente resistente para que no se rompa durante el manipuleo y transporte de la pieza.

Los empleados postales quedan autorizados para rehusar cualquier carta o carta-paquete recomendado cuyo sobre o envoltura no ofrezca la seguridad o resistencia que se requiere para su transporte por correo.

Artículo 8º Al efectuarse el despacho, y antes de depositar los objetos recomendados en los sobre grandes o las cartas-paquetes en los sacos de correos, el empleado que efectúa el despacho *deberá cerciorarse bajo su responsabilidad*, de que se incluye en él *todos los recomendados* que se hubieran recibido en su oficina para el lugar de destino, desde el despacho anterior, y cerrará y rotulará los sacos en la forma usual, expresando, además, en el rótulo y en la planilla el número de la saca y se le entregará a quien corresponda para su envío.

Artículo 9º Al llegar los objetos recomendados al lugar de su destino, el empleado antes de abrir la saca examinará cuidadosamente y si no observare ninguna irregularidad, verificará su contenido con el de la planilla, tarjando pieza por pieza; sumará y contará el total de ellas y pondrá en la planilla la siguiente anotación: "Verificado y encontrado conforme", la fecha, hora y sus iniciales y distribuirá las piezas en la forma usual, si no hubiere habido violación o lesión de ninguna pieza del despacho.

Si encontrara alguna irregularidad en la saca, levantará el acta correspondiente. Si la irregularidad fuere en el despacho, lo anotará en la planilla y expedirá el boletín de verificación correspondiente. Pero, si la carta o carta-paquete hubiese sido violado lo devolverá al lugar de origen lo más pronto posible, para que se practique las investigaciones correspondientes.

Artículo 10. Cuando se presente el destinatario de la carta o carta-paquete recomendado, el empleado lo examinará nuevamente antes de entregarlo, y si no encontrara ninguna irregularidad, *lo abrirá en presencia del dueño*, le mostrará su contenido y le pedirá que firme las tarjetas de "Aviso de Recibo" y la del "Aviso por Objeto Recomendado", expresando en ella el valor de la remesa, las palabras "Recibido Conforme", y su dirección.

Si se tratare de un billete de la Lotería Nacional de Beneficencia, se anotará el número y fecha del billete y su folio.

Los empleados del Correo se abstendrán de entregar cualquier pieza recomendada mientras que el destinatario no se haya identificado suficientemente, y en el caso de que la soliciada la haga a nombre de otro, deberá exigírsele la prueba de tal facultad para evitar posteriores reclamos.

Artículo 11. Si el remitente rehusare presen-

tar "Abierta" o "Al Descubierto" la carta o carta-paquete recomendado, con remesa de dinero o de valores, o el destinatario se opusiere a que se "Abra" por el empleado que efectúe la entrega, las oficinas postales rehusarán de plano cualquier reclamo que se haga por ese envío, y no se tomarán en él las medidas especiales de seguridad que establece este decreto.

Artículo 12. Es obligación de los empleados postales que abran una saca de correos, depositar y devolver a la oficina de origen, Dentro del Saco Vacío, el rótulo, ligadura, plomo o macabeto, o cualquier otro objeto de seguridad que cierre o amarre el saco. Si hubiere violación o lesión de las sacas, guardarán bien hasta nueva orden, todos esos elementos, así como también los sobres o envolturas que dejen en su poder los destinatarios de un envío violado o robado.

Artículo 13. La responsabilidad por reclamos de objetos recomendados se circunscribirá única y exclusivamente a los empleados que hayan intervenido en el recibo, transporte y entrega del objeto violado, extraviado o robado.

Artículo 14. Queda terminantemente prohibido efectuar remesas de dinero o de valores por Cartas o Paquetes Ordinarios, y si así se hiciera las oficinas postales rechazarán de plano cualquier reclamo que se haga por pérdida o extravío de esos valores, pues el servicio ordinario no está sujeto a control ni registro de ninguna clase.

Artículo 15. La Dirección de Correos y Telecomunicaciones dictará todas las medidas y órdenes que estime convenientes para asegurar bien el recibo, transporte y entrega de las cartas y cartas-paquetes recomendados con remesas de dinero o de valores, a que se refiere este decreto.

Artículo 16. Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación en la GACETA OFICIAL.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a primero de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

REVOCANSE RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 14

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 14.—Panamá, 9 de Mayo de 1941.

Por Resolución Nº 21 de fecha 7 de Abril del corriente año, el Alcalde Municipal de Chepigana condenó al menor de 17 años de edad, Antonio Pao. panameño, a la pena de sesenta días de arresto como autor del hurto de doce o quince racimos de banano sustraídos sin permiso de una plantación del indio José Cabrera.

El Gobernador de la Provincia del Darién conoció de este asunto en grado de apelación y aprobó el fallo recurrido, por lo cual el represen-

tante del menor Pao solicitó al Poder Ejecutivo que avocase el conocimiento de este asunto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1739 del Código Administrativo.

El examen de este proceso justifica su revisión y a ella se procede mediante las siguientes consideraciones:

a) Se ha probado que existe una plantación de bananos en el lugar denominado "Río Pihui-la", en el Distrito de Chepigana, cuya posesión discuten el indio José Cabrera y la señora Natividad Alvarado, madre del mismo. En virtud de que ambos adquirieron permisos de cultivos y esas concesiones confunden sus linderos, además de que el mismo terreno concedido a uno y otra fue zocolado por Cabrera y derribado y sembrado por la señora Alvarado. (Véanse diligencias a folios 22 y 23 del expediente y declaración de Saul Romero a folio 4 vuelta del mismo).

b) El indio José Cabrera denunció al menor Pedro Antonio Pao por el hurto de los mencionados racimos cortados en esa plantación, pero aparte de que el sindicado hubiere podido alegar posibles derechos sobre la plantación descrita como perteneciente en parte a su madre, para justificar el hecho, éste ha negado que hubiese cortado tales racimos en la mencionada finca, probando plenamente que adquirió otros racimos regalados por el señor Juan Hinestroza, dueño de un bananal cercano a tal finca. (Véase su declaración al folio 10 del expediente).

c) La única persona que asegura haber visto a Pedro Antonio Pao cortando guineo, en el bananal del indio Cabrera es el señor Alberto Mena. (folio 13). Las demás declaraciones del proceso se basan en referencias y carecen por tanto de valor probatorio.

No se ha probado plenamente el hecho denunciado ni la culpabilidad del menor Pedro Antonio Pao, y, por lo tanto

SE RESUELVE:

Revócanse las resoluciones números 21 de 7 de Abril de 1941 y número 19 del 17 del mismo mes dictadas por el Alcalde Municipal de La Palma y el Gobernador de la Provincia del Darién, y declárase al menor Pedro Antonio Pao exento de responsabilidad criminal en este juicio.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LIBERTAD CONDICIONAL

RESUELTO NUMERO 89

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 89.—Panamá, 10 de Mayo de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Como lo solicita la señora Carmen Pineda de Cano, panameña de 19 años de edad, casada, de oficios domésticos, reo del delito de hurto, quien se encuentra en la Cárcel del Circuito de Colón cumpliendo pena de cinco meses y diez y siete días de reclusión, que le fué impuesta por el Juez Tercero Municipal del Distrito del mismo nombre, en sentencia proferida el 2 de Octubre del año próximo pasado, concédesele la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal, por haber acreditado su derecho a la gracia allí acordada.

Es entendido que esta Resolución será revocada si la agraciada infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y se ordena su inmediata libertad.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio,

Agustín Ferrari.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

PROMOCIONES

DECRETO NUMERO 43 DE 1941

(DE 9 DE MAYO)

por el cual se hacen varias promociones en la Contraloría General de la República.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense las siguientes promociones en la Contraloría General de la República:

Arturo L. González, Auditor, en reemplazo de Corsino Araúz Jr., quien pasó a ocupar otro puesto.

Oliver Jurado, Contador, en reemplazo de Arturo L. González, quien fué ascendido.

Rafael Rodríguez, Receptor y Distribuidor de Cuentas, en reemplazo de Oliver Jurado, quien ha sido promovido.

Sacramento Castillo Jr., Oficial de 4ª categoría, en reemplazo de Darío E. Batista C., quien ha sido ascendido.

Elia Arosemena, Oficial de 2ª categoría, en reemplazo de Ismael Sousa, quien ha sido promovido.

Darío E. Batista C., Legajador, en reemplazo de Carlos Solano, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Ismael Sousa, Operador, en reemplazo de Rafael Rodríguez, quien ha sido ascendido.

Abigail Correa, Oficial de 3ª categoría, en reemplazo de Elia Arosemena, quien ha sido ascendida.

Isabel Gallol, Oficial de 2ª categoría, en reemplazo de Luis A. Harris, quien abandonó el puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES JR.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 44 DE 1941
(DE 9 DE MAYO)

por el cual se hacen unos nombramientos en la Comarca del Barú y Bocas del Toro.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos en la Comarca del Barú y Bocas del Toro.

Raúl O. Alvarado, Guarda del Resguardo Nacional de la Comarca del Barú, en reemplazo de Jorge C. Ross, quien no aceptó el cargo.

Carlos Reyes, Guarda del Resguardo Nacional de la Comarca del Barú, en reemplazo de Juan E. Araúz, quien renunció el puesto.

Abel Araúz, Portero en el Resguardo Nacional de la Comarca del Barú, en reemplazo de Octavio Jurado, quien renunció el puesto.

Guillermo Brown, Portero en la Administración subalterna de Aduana de Bocas del Toro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES JR.

VACACIONES

RESUELTO NUMERO 335

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 335.—Panamá, Mayo 8 de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Rafael Rodríguez V., ha solicitado un mes de vacaciones como Tabulador de la Sección de Máquinas de la Contraloría General de la República, basándose en lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo,

RESUELVE:

Conceder al señor Rafael Rodríguez V., Tabulador de la Sección de Máquinas de la Contraloría General de la República, un mes de vacaciones de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día que indique el Jefe de la oficina.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 336

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 336.—Panamá, Mayo 8 de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los señores Abilio Bellido, Eduardo E. Vidal, Marcelo Gallardo y la señorita Raquel Molino, empleados de la Oficina del Censo, han solicitado vacaciones,

RESUELVE:

Conceder a los señores Abilio Bellido, Eduardo E. Vidal, Marcelo Gallardo y a la señorita Raquel Molino, empleados de la Oficina del Censo, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día que indique el Contralor General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 337

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 337.—Panamá, Mayo 8 de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Beatriz Cigarruista, empleada de la Administración General de Rentas Internas, ha solicitado un mes de vacaciones,

RESUELVE:

Conceder a la señorita Beatriz Cigarruista, empleada de la Administración General de Rentas Internas, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir de esta fecha.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 338

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 338.—Panamá, Mayo 8 de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señorita María Luisa Chiappetto, Ayudante del Liquidador de Aduana en esta ciudad, ha solicitado un mes de vacaciones de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo,

RESUELVE:

Conceder a la señorita María Luisa Chiappetto, Ayudante del Liquidador de Aduana de esta ciudad, un mes de vacaciones de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Ad-

ministrativo, a partir del día 5 de los corrientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 339

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 339.—Panamá, Mayo 8 de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Octavio Polo, Oficial de 4ª categoría de la Administración de Aduana de esta ciudad, ha solicitado un mes de vacaciones,

RESUELVE:

Conceder al señor Octavio Polo, Oficial de 4ª categoría de la Administración de Aduana de esta ciudad, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día que indique el Jefe de esa oficina.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 340

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 340.—Panamá, 8 de Mayo de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Virgilio A. Ramírez, Inspector de Circuito de la Renta de Licores, ha solicitado un mes de vacaciones,

RESUELVE:

Conceder al señor Virgilio A. Ramírez, Inspector de Circuito de la Renta de Licores, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir de la fecha.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES JR.

RESUELTO NUMERO 351

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 351.—Panamá, Mayo 9 de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Pablo M. Dutary, Cadenero de la Sección Segunda, ha solicitado un mes de vacaciones de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo,

RESUELVE:

Conceder al señor Pablo M. Dutary, Cadenero de la Sección Segunda, un mes de vacaciones de

acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 8 de los corrientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro.

ACEPTANSE RENUNCIAS

RESUELTO NUMERO 341

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 341.—Panamá, Mayo 8 de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Ezequiel Estrada, ha presentado renuncia del puesto de Portero de la Sección de Contabilidad de la Contraloría General de la República.

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Estrada del cargo de Portero de la Sección de Contabilidad de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 342

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 342.—Panamá, Mayo 8 de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor José E. Guihons, ha presentado renuncia del cargo de Oficial de 4ª categoría de la Administración Postal de Aduana,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el señor José E. Guihons, del cargo de Oficial de 4ª categoría de la Administración Postal de Aduana.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 343

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 343.—Panamá, Mayo 8 de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Justavino Nieto, ha presentado renuncia del puesto de Administrador Distrital de Hacienda de Tolé,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Justavino Nieto, del cargo de Administrador Distrital de Hacienda de Tolé.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro.

CANCELASE PATENTE DE NAVEGACION

RESOLUCION NUMERO 82

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución N° 82.—Panamá, 8 de Mayo de 1941.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en memoriales de fechas 23 y 24 de abril actual, que anteceden, el señor R. O. Jones, en su carácter de Representante de la Union Oil Company of California, y por instrucciones de esa Compañía, informa que el señor N. Konialidis adquirió por compra el vapor nacional "Santa María", de propiedad de la compañía representada por el memorialista, y solicita por lo tanto se cancele la patente anterior de esta nave y se expida una nueva patente de navegación a nombre del nuevo propietario;

Informa asimismo, que el propietario, señor N. Konialidis, desea cambiar el nombre actual de la nave por el de "Calliroy", y solicita que la nueva Patente que se expida lleve el nombre anteriormente apuntado;

Que como el peticionario ha acompañado un certificado de Paz y Salvo de dicha nave, y ha pagado los derechos correspondientes, según la disposición del artículo 7° de la Ley 54 de 1926, derechos que han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación N° 945, de 29 de Abril de 1941,

RESUELVE:

Cancelar, como en efecto se cancela, la Patente de Navegación N° 1162, de 16 de Abril de 1940, expedida por el Inspector del Puerto de Panamá, a favor del vapor "Santa María", ex-propiiedad de la Union Oil Company of California, y ordenar como en efecto se ordena, la expedición de una nueva Patente de Navegación bajo el mismo número al referido vapor "Santa María", en la que debe hacerse constar que su nuevo nombre es el de "Calliroy" y que su actual propietario es el señor N. Konialidis.

Se ordena remitir copia autenticada de esta Resolución, al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, para los fines legales consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES JR.

DECLARASE PERMANENTE PATENTE DE NAVEGACION

RESOLUCION NUMERO 83

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 83. Panamá, 10 de Mayo de 1941.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en memorial que antecede, el señor William Henry Rone, varón, mayor de edad, casado, americano, en su carácter de Presidente de The Texas Company (Panama) Incorporated, solicita a nombre de dicha Compañía se declare permanente, por parte del Gobierno Nacional, la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de Panamá en New York", a favor del vapor "New York", de propiedad de la mencionada compañía y se le inscriba por lo tanto definitivamente, en la Marina Mercante Nacional;

Que como de los documentos llegados a este Despacho se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 20 del Arancel vigente, y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de nave, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación N° 901, de 24 de abril de 1941,

RESUELVE:

Se declara nacional el vapor "New York", inscrito ahora provisionalmente en la Marina Mercante Nacional, y conforme el artículo 18 de la Ley 8° de 1925, se declara Permanente la Patente de Navegación Provisional expedida por el

Cónsul General de Panamá en New York, el 9 de Abril de 1941, a favor del expresado vapor "New York", de propiedad de The Texas Company (Panama) Incorporated, y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, cancelar la Patente Provisional y expedir en su lugar la Patente Permanente.

Remítase copia autenticada de la presente Resolución al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, para los efectos de que trata la Ley 8° de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

ENRIQUE LINARES JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro.

COMISION TECNICA REDACTORA Y COORDINADORA DE LEYES

ACTA NUMERO 6

de la sesión del 27 de Diciembre de 1940.
(8 y 22 a.m.)

El día y hora arriba anotados, se reunieron en el salón del Colegio de Abogados los miembros de la Comisión Revisora y Coordinadora de Leyes, Drs. Lombardi, Herrera, Escobar y Marichal y los licenciados Solís y Jaén.

Abierta la sesión, el Lic. Solís leyó dos comunicaciones del Procurador General de la Nación, fechadas el 26 de diciembre y distinguidas con los números 73 y 74. Sobre la primera comunicación se resolvió contestar al señor Procurador informándole que en la sesión del 20 de diciembre, la Comisión había resuelto que los proyectos de leyes se refieran a la Constitución Nacional y no al Acto Legislativo, tal como lo ob-

serva el señor Procurador en su comunicación del 26 del presente mes. Y con relación a las dos observaciones siguientes, pasarías en copia al Comisionado Dr. Herrera para que las tenga en cuenta en el proyecto que desarrolla el artículo 188 de la Constitución Nacional, de que es autor.

Con relación a la segunda comunicación, la marcada con el número 74, se resolvió igualmente comunicar al señor Procurador que la Comisión había resuelto archivar el proyecto sobre Consejo de Gabinete por considerarlo innecesario, por estar detallada la composición, funciones y atribuciones de esa entidad en la Constitución.

El Dr. Marichal presentó un proyecto de artículo para sustituir el marcado con el número 12 en el proyecto que reglamenta el Artículo 188 antes citado. La reforma consiste únicamente en disponer que se oiga el concepto del Procurador General de la Nación.

Como el Lic. Solís notara que en ese proyecto de artículo sólo se señalan 3 días para que el Procurador General dicte su vista sobre las consultas que se hagan a la Corte Suprema de Justicia en relación con la disposición aludida, propuso que se señalara el término de cinco días, por considerar angustioso el de tres, y así fué resuelto con la aquiescencia del Dr. Marichal y de los demás miembros de la Comisión.

Al informar el Secretario de la Comisión sobre el estado en que se encuentran varios proyectos de leyes, y tratar sobre el de los símbolos nacionales, el Dr. Herrera dijo que ya había encontrado el decreto del Poder Ejecutivo que reglamenta el uso de las banderas nacional y extranjeras, y que lo iba a incorporar en ese proyecto de ley.

Al explicar el Secretario en qué estado se encontraba el proyecto sobre el desarrollo del artículo 188 constitucional y manifestar que el Dr. Escobar había prometido escoger en un solo proyecto de ley las cuatro instituciones de que trata el título respectivo, el Dr. Escobar manifestó que lo único que le faltaba para terminar su trabajo era la institución DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

El Dr. Herrera dijo que le parecía que se debía hacer una ley especial sobre lo contencioso-administrativo a lo que el Dr. contestó diciendo que esta institución tiene mucho de procedimiento y que casi debería estar incluido en el Código Judicial porque en general, es la manera de solucionar los conflictos entre los dos poderes el Ejecutivo y el Judicial; que la parte sustantiva de ese proyecto es casi ninguna, y que se estaba guiando por la institución contencioso-administrativa francesa que le parecía tener más desarrollado el sistema.

El Dr. Herrera dijo que en Colombia hay una ley especial sobre esta materia completamente independiente. Se dispuso que fueran dos leyes por separado.

El Lic. Solís presentó el proyecto de ley en desarrollo del artículo 198 de la Constitución de 1941 que había prometido en la sesión pasada al hacer observaciones al proyecto presentado por el Dr. Lombardi sobre este artículo de la Constitución.

El Lic. Solís dijo que al articulado le había

hecho más bien adiciones que reformas, y que le había incluido dos puntos nuevos relativos a la numeración sucesiva que deberían llevar todas las leyes así como todos los decretos y resoluciones que dicte el Poder Ejecutivo. Manifestó también que le parecía que este proyecto debería ser la segunda ley que debe pasar la Comisión a la Asamblea Nacional, y que la primera sería la que apruebe todos los actos del Poder Ejecutivo verificados hasta la fecha. Yo creo, dijo, que en la próxima sesión podemos pasar estos dos proyectos al Ejecutivo para que sean los primeros en ser enviados a la Asamblea por dicho Poder Ejecutivo.

El Lic. Solís presentó a la Comisión con una nota remisoría de la Presidencia de la República, un proyecto de ley sobre Cajas de Seguro Social, preparado por el Lic. Manuel María Valdés diciendo, que si no había ningún inconveniente, lo pasaría al estudio del Dr. Lombardi para que lo revisara porque le parecía que no estaba completo. El Dr. Lombardi aceptó el encargo y tomó el proyecto para su estudio y revisión.

Al tratar sobre el proyecto de ley de JUEGOS dijo el Lic. Solís que el diputado Vallarino había ofrecido mandarle unas observaciones que tenía preparadas sobre este proyecto de ley y que lo mejor era esperarlas y dejar la discusión del proyecto para la próxima sesión.

Al solicitar el Lic. Solís el estado en que se encuentra el proyecto de ley sobre CONTRALORIA, el Lic. Jaén contestó que ya lo tenía preparado pero que estaba esperando hablar con el Contralor, señor Arango, sobre el particular antes de presentar el proyecto.

El Dr. Escobar retirándose al Título sobre "Instituciones de Garantía", dijo que de acuerdo con lo aprobado por la Comisión en esta sesión, los recursos iban a constituir una ley aparte y la institución de lo contencioso-administrativo otra ley, de modo que serían dos leyes separadas y que en la sesión del martes presentaría esta última.

El Lic. Solís manifestó que sería conveniente tener preparadas cierto número de leyes para mandar a la Asamblea Nacional el día 3 de Enero próximo venturo y que la primera debería ser, como antes ha dicho, la que aprueba los actos del Poder Ejecutivo y la segunda, la que trata del desarrollo del artículo 198 de la Constitución y la tercera, la que trata sobre los símbolos nacionales, después la de Organización Provincial y la de Contraloría, por ser éstas las más importantes por el momento.

No habiendo otra cosa de que tratar se suspendió la sesión habiéndose acordado que tendrían dos sesiones reglamentarias por semana, martes y viernes, a las ocho de la mañana. Faltando 5 minutos para las nueve término el acto.

El Presidente,

El Vice-Presidente,

Los Comisionados,

Manuel A. Herrera L.—F. J. Escobar.—Alberto Marichal.

El Secretario,

GALILEO SOLÍS.

Juan Lombardi.

Horacio Velarde.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA Jr.

OFICINA:

TALLERES:

Calle 11 Oeste, No. 2.—Tel. 2647 y 1 Imprenta Nacional—Calle 11 Oeste No. 2.
1964-J—Apartado Postal No. 137.

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte No. 30.
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO**RELACION**

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 6 de Mayo de 1941.

As. 338. Certificado No. 40, de 30 de Abril de 1941, expedido en el Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica a favor de la "Ed. Friedrich, Incorporated", domiciliada en San Antonio, Estado de Texas, E. U. A.

As. 339. Certificado No. 41, de 30 de Abril de 1941, expedido en el Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica a favor de la "S. M. A. Corporation", domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, E. U. A.

As. 340. Certificado No. 42, de 30 de Abril de 1941, expedido en el Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica a favor de la "The Snow King Baking Powder Company", domiciliada en Nueva York, E. U. A.

As. 341. Escritura No. 599, de 29 de Abril de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual la sociedad "McClelland Agencies" traspasa a Jorge Manuel Arias los derechos que tiene en un contrato de Arrendamiento en esta ciudad.

As. 342. Resolución No. 64, de 17 de Abril de 1941, expedida en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, por la cual se declara cancelada la Patente de Navegación Permanente de la motonave "Josephine H", de propiedad de Antonio Tagarópulos.

As. 343. Escritura No. 928, de 5 de Mayo de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual la "R. W. Hebard & Co. of Panama Inc.", vende un lote de terreno a Florinda Monge de Serna, ubicado en esta ciudad, ésta declara la construcción de una casa en dicho lote; y celebra con la Caja de Ahorros un contrato con garantía hipotecaria y anticrética.

As. 344. Contrato celebrado en la ciudad de Colón, el día 24 de Abril de 1941, por la cual "Motores de Colón, S. A.", venden condicionalmente a Mary Patterson Carter, un carro marca Ford.

As. 345. Contrato, celebrado en la ciudad de Colón, el día 24 de Abril de 1941, por la cual "Motores de Colón, S. A.", vende condicionalmente a Sgt. W. B. Stanford, un carro marca

Ford.

As. 346. Contrato, celebrado en la ciudad de Panamá, el día 5 de Abril de 1941, por la cual la "Pacific Motors, Inc.", vende condicionalmente a Charles R. Cook, un carro marca Ford.

As. 347. Certificado No. 3, de 3 de Mayo de 1941, expedido en el Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de comercio de la "Agencia Solship, S. A.", domiciliada en la ciudad de Panamá.

As. 348. Certificado No. 44, de 3 de Mayo de 1941, expedido en el Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica de la "E. R. Squibb & Sons", domiciliada en Nueva York, E. U. A.

As. 349. Resuelto No. 98, de 3 de Mayo de 1941, expedido en el Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se renueva por 10 años más, el registro de una marca de fábrica, a favor de la sociedad "Fairbanks, Morse, & Co.", domiciliada en la ciudad de Chicago, E. U. A.

As. 350. Certificado No. 45, de 3 de Mayo de 1941, expedido en el Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica a favor de la "Milton Proprietary Limited", domiciliada en Londres, Inglaterra.

As. 351. Escritura No. 743, de 14 de Abril de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Lio Kwei vende un establecimiento de refresquería y abarrotería denominado "La Colina", a Maria Muñoz, situado en la ciudad de Panamá.

El Registrador General de la Propiedad,
MANUEL PINO R.

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 7 de Mayo de 1941.

As. 352. Escritura No. 543, de 17 de Mayo de 1939, de la Notaría 1ª, por la cual se constituye la sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada denominada "C. Gokaldas y Cia. Ltda."

As. 353. Oficio No. 146, de 24 de Abril de 1941, del Juzgado 1º del Circuito de Chiriquí, por la cual dicho Juez decreta embargo, sobre una finca denominada "El Higo", ubicada en jurisdicción del Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, de propiedad de Victor Espinosa M., en el juicio ejecutivo seguido por Ramona Acosta contra Victor Espinosa M.

As. 354. Oficio No. 529, de 5 de Mayo de 1941, del Juzgado 4º Municipal de Panamá, en el cual dicho Juez, levanta el secuestro decretado sobre la Finca No. 2123 de la Sección de Chiriquí, de propiedad de Victor Espinosa Moreno, secuestro que luego fué elevado a la categoría de embargo por auto de fecha 21 de Octubre de 1940.

As. 355. Escritura No. 929, de 6 de Mayo de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Judith Lavina Gallardo vda. de Jiménez vende la balandra de su propiedad llamada "Judith Lavina" a Urbano Reina Ribas.

As. 356. Escritura No. 933, de 6 de Mayo de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual la Caja de Ahorros declara cancelada una hipoteca y anti-

erisis, constituidas por Eugenia Díaz de Garrido.

As. 357. Escritura N° 975, de 6 de Septiembre de 1939, de la Notaría 2ª, por la cual Rosario Latorraca vende a Carlos de Bernard Jr., la mitad de un establecimiento comercial en esta ciudad, y constituyen la sociedad de comercio denominada "Latorraca y Bernard Jr."

As. 358. Escritura N° 923, de 5 de Mayo de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Rosario Latorraca vende a Miguel Espósito todos sus derechos, acciones y obligaciones que tiene en la sociedad denominada "Latorraca y Bernard Jr.", y se reforma el pacto social de ésta, la cual se llamará "Espósito y Bernard Jr."

As. 359. Escritura N° 255, de 3 de Mayo de 1941, de la Notaría de Colón, por la cual Isaac Moisés Osorio y Catalina Calvo de Osorio, constituyen hipoteca a favor de The Chase National Bank of The City of New York, sobre dos fincas ubicadas en Colón.

As. 360. Escritura N° 886, de 30 de Abril de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual la Caja de Ahorros declara canceladas una hipoteca y anticresis, a María Arosemena Navarro, y ésta vende una finca de la Sección de Panamá a Antonia Velasco Delgado.

As. 361. Escritura N° 22, de 5 de Marzo de 1941, de la Notaría de Los Santos, por la cual el Municipio del Distrito de Las Tablas vende a Horacio Antonio Chanis, un globo de terreno o solar, ubicado en el Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos.

As. 362. Escritura N° 621, de 6 de Mayo de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual la sociedad "Pinel, Lombardi y Compañía", vende a Esther Fay Jacquet, dos lotes de terreno situados en el Distrito de Colón, Provincia de Colón.

As. 363. Escritura N° 927, de 5 de Mayo de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Juan Carbón y Francisco Miguez Mariño celebran un contrato de construcción, y el primero constituye hipoteca a favor del segundo, sobre una finca de la Sección de Panamá.

As. 364. Patente de Navegación (Servicio Exterior) N° 1183, de 31 de Marzo de 1941, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del vapor "W. M. Tupper", de propiedad de Tupper Steamship Co., domiciliada en Hong Kong, China.

As. 365. Escritura N° 100, de 17 de Abril de 1941, de la Notaría de Veraguas, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Carmen Mojica López y a su menor hija, un globo de terreno denominado "Azahar", ubicado en el Distrito de Santiago.

As. 366. Patente de Navegación N° 1246 (Servicio Exterior), de 18 de Abril de 1941, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del vapor "Herleik", de propiedad de Herleik, Steamship Comany, domiciliada en Hong Kong, China.

As. 367. Patente de Navegación (Servicio Exterior) N° 1045, de 31 de Marzo de 1941, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del vapor "San Antonio", de propiedad de San Antonio Steamship Co., domiciliada en Hong Kong, China.

As. 368. Escritura N° 604, de 30 de Abril de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual el Gobierno Nacional vende a Lawrence Johnson un globo de terreno denominado "Cerro Peña", situado en el Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá.

As. 369. Escritura N° 937, de 6 de Mayo de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual la Compañía de Lefevre, S. A. vende un lote de terreno situado en Las Sabanas de esta ciudad, a Horacio Reyes Ayala.

As. 370. Escritura N° 626, de 7 de Mayo de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual los esposos Carlos Audisio y Severina Allara de Audisio dividen una finca de su propiedad, situada en esta ciudad.

As. 371. Escritura extendida ante Peiro Gilardi, Notario Público de la ciudad de Lugano, Suiza, el día 3 de Abril de 1941, por la cual Napoleón Casella ó Caselli, confiere poder a su hijo Luis Caselli, domiciliado en la ciudad de Panamá.

As. 372. Escritura N° 907, de 2 de Mayo de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Sofia Plaza de Guardia declara la construcción de dos casas en terreno de su propiedad, situado en Las Sabanas de esta ciudad.

As. 373. Escritura N° 884, de 18 de Noviembre de 1937, de la Notaría 2ª, por la cual el Gobierno Nacional vende a Diego de Sedas León, un lote de terreno, situado en el Corregimiento de San Francisco de la Caleta, y éste constituye hipoteca por el saldo a deber.

As. 374. Escritura N° 618, de 5 de Mayo de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual el Banco Nacional cancela parcialmente una anticresis constituida a su favor por Rolando Augusto Chanis y otros, sobre una finca situada en esta ciudad.

As. 375. Escritura N° 619, de 5 de Mayo de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual Rolando Augusto Chanis y otros, y el Banco Nacional adicionan la Escritura N° 65 de 22 de Enero de 1941, de esta misma Notaría.

As. 376. Escritura N° 941, de 7 de Mayo de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Estela Sierra Jaén de Ruiz Vernacci celebra un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética con la Caja de Ahorros; y dicha institución declara canceladas una hipoteca y anticresis.

As. 377. Escritura N° 723, de 8 de Abril de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Leopoldo Alberto Gibson declara la construcción de una casa, en una finca situada en Las Sabanas de esta ciudad, y vende una quinta parte de ella con sus mejoras a Ayola Antoine de Gibson y otros.

As. 378. Escritura N° 850, de 26 de Abril de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual The Chase National Bank of The City of New York declara canceladas unas hipotecas constituidas por la Compañía Unida de Duque.

As. 379. Escritura N° 99, de 5 de Marzo de 1941, de la Notaría de Colón, por la cual Pascual Paladino vende a Candelaria Martínez Fuentes, los derechos que tiene sobre un lote de terreno, situado en Río Llano Socio, Corregimiento de Las Minas, Distrito de Colón, y las mejoras que se encuentran en dicho lote.

El Registrador General de la Propiedad,
MANUEL PINO R.

ESTADO DE CUENTA DE LA IMPRENTA NACIONAL DEL MES DE MARZO DE 1941

	Debe	Haber
Gastos de Materiales	B. 1,961.82	
Planilla General	2,165.00	
Planillas Adicionales:		
Primera Quincena	352.47	
Segunda Quincena	424.04	
Oficina	540.00	
Luz y Gas	121.19	
Gastos Menudos	81.79	
Valor de los trabajos entregados		B. 6,026.55
	B. 5,646.31	6,026.55
	B. 380.24	
UTILIDAD NETA	B. 6,026.55	6,026.55

(Fdo.) Ricardo Jaén Jr.,
El Contable de la Imprenta Nacional.

(Fdo.) Federico Levy,
El Sub-jefe.

(Fdo.) FRANCISCO CORNEJO,
El Director.

TELEGRAMAS REZAGADOS

De Colón, para Mr. Massey
De Colón, para Mr. Pannell
De Chitré, para Josefa Alvarez
De La Pintada, para Celerina Castillo
De Concepción, para Justo Fong.
De Chitré, para Carlina Rodriguez
De Pto. Armuelles, para Berta de Escala

AVISOS Y EDICTOS

AVISO ACERCA DE UNA LICITACION

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

INFORMA:

Que la licitación para el suministro de ciento treinta y cinco mil timbres para el cobro del *Impuesto Personal*, para la cual se ha señalado hasta la hora en que el reloj marque las diez de la mañana del día veintitrés de Mayo actual, será por cien mil (100.000) timbres, lo que se avisa para conocimiento de los interesados.

Panamá, 8 de Mayo de 1941.

AVISO OFICIAL

Pago del impuesto sobre inmuebles en el distrito de Panamá

Los recibos del impuesto sobre inmuebles, correspondientes al segundo cuatrimestre de 1941, en el distrito de Panamá, se pagará así:

Hasta el 31 de mayo con el descuento del 10 por ciento; del 1° de junio al 31 de agosto, a la par, y después de esta fecha con el recargo que señala la ley.

Panamá, 5 de mayo de 1941.

El Administrador General de Rentas Internas,

Eduardo Briceño.

NOTIFICACION

En virtud de la vigencia de la Ley 24 de 24 de Marzo pasado, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio del comercio, etc., quedan eliminadas, sin valor ni efecto las matrículas de Comercio y por ende, sin base legal este Registro para la inscripción de las ventas de establecimientos comerciales que, al tenor de la misma ley, no es obligatorio su registro pero que, dada la importancia de este, los actuales propietarios no consideran seguros sus intereses mientras las compras o traspasos respectivos no se encuentren debidamente registrados.

Por lo anterior expuesto, y con la aprobación del Ministerio respectivo, este Despacho en salva guarda de los intereses generales adopta como documento indispensable para la inscripción de todos estos documentos *Certificaciones* de la Sección de Rentas Internas y Tesorería Municipal, según el caso en que conste que el vendedor estuvo pagando en su calidad de dueño todas sus contribuciones hasta el día en que vendió el negocio haciendo el traspaso respectivo.

Esta Providencia deberá fijarse en lugar visible de esta oficina y publicarse en la GACETA OFICIAL.

MANUEL PINO R.,

Registrador General de la Propiedad.

A V I S O

El Alcalde del Distrito Municipal de Océ

HACE SABER:

Que en poder del señor Adonay Castillo Reyes, vecino de esta ciudad, se encuentra depositado un novillo de segunda talla, de color amarillo jipato, coliblanco y marcado a fuego así: en el lado de montar con este ferrete en las costillas: Y en la aguja con este otro y en las agujas del lado de ordeñar con este otro:

Dicho animal se encontraba vagando en los lugares denominados los Mitres y La Cañada, de esta jurisdicción, sin conocerse dueño, a pesar de las averiguaciones que ha hecho el de-

nunciante. Para que el que se considere con derechos al referido semoviente haga valer sus derechos dentro del término de treinta días, se fija el presente en lugar visible de este despacho y en los más concurridos de esta población y una copia se envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Ocú, 1º de mayo de 1941.

El Alcalde,

ARISTOBULO VILLARREAL C.

El Secretario,

Sebastián Mirones R.

AVISO DE LICITACION

En el Despacho del Ministerio de Hacienda y Tesoro se recibirá propuestas, hasta la hora en que el reloj marque las diez de la mañana del día veintitres de Mayo próximo, para el suministro de Cien mil (100,000) timbres para el cobro del Impuesto Personal.

Las propuestas deberán hacerse por escrito, en pliegos cerrados y sellados; y deberán ajustarse a las condiciones establecidas en el Pliego de Cargos que aparece publicado en la GACETA OFICIAL, y que también podrá ser consultado en el Despacho del Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Para ser admitido en la licitación deberá acompañarse al pliego de propuestas, como fianza de quiebra, la suma de Cien Balboas (B. 100.00) en efectivo o en cheque certificado.

El Contrato respectivo necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.
Panamá, Abril 23 de 1941.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

J. E. EHRMAN.

PLIEGO DE CARGOS O PROYECTO DE CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: Enrique Linares, Jr., Ministro de Hacienda y Tesoro, que en el curso de este Contrato se denominará el Gobierno, por una parte, y N.N., que en lo sucesivo se llamará el Contratista, por la otra, hemos celebrado el convenio siguiente:

Primero: El Contratista se obliga a suministrarle al Gobierno a más tardar el día 15 del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y uno (1941) la cantidad total de cien mil (100,000) estampillas que a continuación se expresan:

Primera Categoría: 50,000 de B. 1.00.

Primera Categoría: 25,000 con la leyenda **TRABAJO**

Segunda Categoría: 20,000 de B. 2.00.

Tercera Categoría: 5,000 de B. 5.00.

Parágrafo: Las estampillas del Impuesto Personal que el Contratista se obliga a entregar de acuerdo con los términos de este Contrato deberán ser impresas en relieve, grabadas en planchas de acero por el sistema de cuños y todas tendrán dos (2) centímetros de largo, por dos (2) centímetros de ancho, o sea una superficie de cuatro (4) centímetros cuadrados: en la parte superior se leerá **IMPUESTO PERSONAL**; en la base el año de 1941; en el centro la categoría que le corresponde (**PRIMERA, SEGUNDA o TERCERA**) y en la esquina izquierda, parte su-

perior, numeración correlativa del número uno (1) a la cantidad ordenada a entregar de cada categoría. Las estampillas de Primera Categoría de la segunda serie llevarán insertada diagonalmente la palabra **TRABAJO**.

Segundo: Los timbres o estampillas que se contratan serán de los siguientes colores:

Primera Categoría: Azul Claro.

Primera Categoría: (Trabajo), Amarillo Claro.

Segunda Categoría: Rosado.

Tercera Categoría: Verde Claro.

y el diseño y detalle de impresión de los que el Gobierno suministre como modelos.

Parágrafo: Cada serie deberá llevar impreso el número del Control en orden progresivo que terminará en el último número de la Categoría respectiva. La impresión de las estampillas deberá hacerse en pliegos de cincuenta timbres cada uno, con cada cuarenta pliegos se formarán paquetes de dos mil (2,000) estampillas y estos paquetes se colocarán dentro de una caja de cartón en cuya parte exterior se imprimirá una leyenda indicativa de su contenido. Los pliegos de estampillas deberán llevar al reverso una goma especial que ofrezca la seguridad o garantía de no reventarse con la humedad. Es entendido, igualmente, que cada pliego debe venir acompañado de una hoja de papel encerado que impida que se peguen unos con otros.

Tercero: El Contratista garantizará el fiel cumplimiento de sus obligaciones por medio de una garantía prendaria o hipotecaria por la suma de quinientos balboas (B. 500.00), o por medio de una póliza de seguros por igual cantidad, otorgada a favor del Gobierno por cualquier compañía aseguradora establecida en Panamá.

Parágrafo: Es entendido que el Contratista que actúe como representante de cualquier otra persona jurídica obliga igualmente a la compañía mencionada a cumplir este contrato y que dicha entidad, en prueba de aceptación firmará este contrato en el lugar de su domicilio ante el Cónsul de la República de Panamá.

Cuarto: El Gobierno conviene en pagar al Contratista la suma que resulte estipulada en el pliego de cargos de la persona natural o jurídica que resulte favorecida con este Contrato y de acuerdo con los términos en él estipulados, una vez que se hayan recibido las estampillas por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y que se haya verificado que el Contratista ha cumplido con todos los requisitos que se establecen en este Contrato.

Quinto: Es entendido que no hay nada en este Contrato que impida al Gobierno proveerse en lo futuro de estampillas sustancialmente iguales a las que son objeto de este Contrato.

Sexto: El Contratista o la persona que manufactura las estampillas conviene en que sólo expedirá las especies que son objeto de este Contrato, mediante orden que reciba del Gobierno y a la consignación del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Conviene además, la casa manufacturera en que en lo sucesivo solo hará envíos de órdenes adicionales por estas especies bajo las mismas condiciones que se acaban de expresar.

Séptimo: La falta de cumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones que se imponen

al Contratista por medio de este Contrato dará lugar a la Rescisión Administrativa del mismo; y a la pérdida, por parte del Contratista, en beneficio del Gobierno, de la fianza de garantía de que trata la cláusula tercera de este Contrato. La Rescisión será ordenada de oficio y administrativamente por el Gobierno.

Octavo: Este Contrato necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

J. E. EHRLMAN.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que en la Herencia Yacente del finado José Rodríguez y Rodríguez, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, quince de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez Primero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

Primero. Se nombra Curador de esta herencia al señor Francisco Rodríguez Fernández, persona ésta apta y que ha sido indicado por el Vice-cónsul Honorario de España en esta ciudad de Colón;

Segundo: Se ordena la fijación de edictos para citar a los interesados en la sucesión, a fin de que hagan valer sus derechos;

Tercero: Se ordena al que tenga en su poder testamento del finado, que lo presente al Tribunal;

Cuarto: Se dispone la publicación de la parte resolutive de este auto, por tres veces, en un periódico que circule en la localidad.

Cópiase y notifíquese, (fdo.) M. A. Díaz E. (fdo.) Amadeo Argote A., Secretario.

Para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar la presente sucesión, y con el fin de que hagan valer sus derechos en ella, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy, veintiuno (21) de Abril de mil novecientos cuarenta y uno (1941) por un término de treinta (30) días hábiles, que se contarán desde la última publicación de este edicto, y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación conforme lo ordena la ley.

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que los señores Plácido Pérez Alonso y Constantino García Castro, por medio de apoderado, han solicitado al Tribunal que se les declare dueño de una casa que, según afirman han construido a sus expensas en terreno ajeno y que se ordene la inscripción de su título de dominio en

la Oficina de Registro Público.

La expresada casa es de concreto, de un solo piso y techo de hierro acanalado, edificada sobre la mitad del lote de terreno número 1235, de propiedad del Gobierno Nacional. Casa que limita por el Norte, con el lote número 1233; por el Sur, con la mitad del lote de terreno N° 1237; por el Este, con la otra mitad del lote de terreno número 1235 y por el Oeste, con la Avenida Herrera; que mide ocho (8) metros veintidós (22) centímetros de frente por diez y nueve (19) metros cincuenta (50) centímetros de fondo, medidas éstas que dan una extensión superficial de ciento sesenta y cuatro (164) metros cuadrados con cuatro (4) decímetros cuadrados.

En cumplimiento de lo ordenado en el ordinal 2° del artículo 1895 del Código Judicial, se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta (30) días hábiles, que se contarán desde la primera publicación del mismo para que las personas que se crean interesadas en esta petición, se presenten al Despacho a hacer valer sus derechos dentro del término expresado.—Este Edicto ha sido fijado hoy, dos (2) de Octubre de mil novecientos cuarenta (1940) y copias del mismo se han entregado a los peticionarios para su publicación en la forma requerida por la Ley.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

El Juez,

M. A. DIAZ E.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que los señores Plácido Pérez Alonso y Constantino García Castro por medio de apoderado, han solicitado al Tribunal que se les declare dueños de una casa que, según afirman han construido a sus expensas en terreno ajeno y que se ordene la inscripción de su título de dominio en la Oficina de Registro Público.

La expresada casa es de concreto, de un solo piso y techo de hierro acanalado, edificada sobre la mitad del lote de terreno número 1233 de propiedad del Gobierno Nacional. Casa que limita por el Norte, con el lote número 1231; por el Sur, con el lote número 1235; por el Este, con la Avenida Amador Guerrero, y por el Oeste, con la otra mitad del lote número 1233; y mide ocho (8) metros veintidós (22) centímetros de frente por diez y nueve (19) metros cincuenta centímetros de fondo, medidas éstas que dan una extensión superficial de ciento sesenta y cuatro (164) metros cuadrados con cuatro (4) decímetros cuadrados.

En cumplimiento de lo ordenado en el ordinal 2° del artículo 1895 del Código Judicial, se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta (30) días hábiles, que se contarán desde la primera publicación del mismo para que las personas que se crean interesadas en esta petición, se presenten al Despacho a hacer valer sus derechos dentro del término expresado.—Este Edicto ha sido fijado hoy, dos (2) de Octubre de mil novecientos

cuarenta (1940) y copias del mismo se han entregado a los peticionarios para su publicación en la forma requerida por la Ley.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

El Juez,

M. A. DIAZ E.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que los señores Plácido Pérez Alonso y Constantino García Castro por medio de apoderado, han solicitado al Tribunal que se les declare dueños de una casa que, según afirman han construido a sus expensas en terreno ajeno y que se ordene la inscripción de su título de dominio en la Oficina de Registro Público.

La expresada casa es de concreto, de un solo piso y techo de hierro acanalado, edificada sobre la mitad del lote de terreno número 1235 de propiedad del Gobierno Nacional. Casa que limita por el Norte, con el lote número 1233; por el Sur, con la mitad del lote de terreno número 1237; por el Este, con la Avenida Amador Guerrero y por el Oeste, con la otra mitad del lote número 1235; y mide ocho (8) metros con veintidós (22) centímetros de frente por diez y nueve (19) metros cincuenta (50) centímetros de fondo, medidas éstas que dan una extensión superficial de ciento sesenta y cuatro (164) metros cuadrados con cuatro (4) decímetros cuadrados.

En cumplimiento de lo ordenado en el ordinal 2º del artículo 1895 del Código Judicial, se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta (30) días hábiles, que se contarán desde la primera publicación del mismo para que las personas que se crean interesadas en esta petición, se presenten al Despacho a hacer valer sus derechos dentro del término expresado.—Este Edicto ha sido fijado hoy, dos (2) de Octubre de mil novecientos cuarenta (1940) y copias del mismo se han entregado a los peticionarios para su publicación en la forma requerida por la Ley.

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por el presente, al público en general

HACE SABER:

Que Doris May Ernest de Palmers, en su carácter de madre natural de sus menores hijas Violeta Teresa y Ruby Cousins, por medio de escrito fechado el 18 de marzo último, solicita que se cambie el apellido Cousins, que deberían llevar sus menores hijas, como hijas naturales de su padre Cecil Cousins, ya muerto, por el de Palmers, que es el de su actual legítimo esposo, señor Fred Benjamin Palmers. Para ello se funda en las siguientes razones:

1º. Que el padre de las menores Cousins la abandonó completamente cuando la menor de

sus hijas sólo tenía tres meses de edad, sin recibir desde entonces atenciones del padre de ellas, ni auxilios o ayuda de ninguna clase para su crianza, sostenimiento y educación;

2º. Que el señor Fred Benjamin Palmers les prodigó toda clase de cuidados y afectos y la ayudó a criarlas, a educarlas y vestir las, reconociéndolas, más tarde, al contraer matrimonio con la señora de Palmers, como hijas legítimas suyas en el acta matrimonial otorgándoles su apellido, que llevan desde entonces, y

3º. Que es este apellido, Palmers, por el cual se les conoce en todo el vecindario y en el círculo de sus relaciones sociales, y con el cual han sido matriculadas en las escuelas a las cuales han asistido.

Por tanto, se fija por el término de sesenta días, en lugar público de la Secretaría de este tribunal, el presente edicto emplazatorio, a fin de que cuantos se crean con derecho a ello presenten su oposición a la anterior solicitud, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

DANIEL BALEN.

El Secretario,

J. E. Barria A.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 24

El suscrito Juez Segundo del Circuito, por medio del presente edicto, notifica a Ellis Joseph Jetzy, de treinta y tres años de edad, norteamericano, maquinista de aviación y soltero, la sentencia condenatoria de segunda instancia, recaída en el juicio seguido en su contra por el delito de "lesiones".

Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Panamá, diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y uno

Vistos: A esta Superioridad ha subido en virtud de apelación interpuesta por el defensor del procesado, la siguiente sentencia:

Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintinueve de Octubre de mil novecientos cuarenta.

Vistos: Por encontrarse suficientemente relatada la historia del hecho que dió lugar a la iniciación del presente negocio en el auto encausatorio, el suscrito, al momento de dictar sentencia de primera instancia estima oportuno reproducirlo en la parte motiva de esta resolución. Dicho auto de fecha tres de julio del año próximo pasado y se encuentra concebido en los siguientes términos:

"En la madrugada del 4 al 5 de Julio de 1935, se cometió un horrendo hecho de sangre en el Cabaret Molino Rojo de esta ciudad, situado en la Avenida Bolívar, entre las calles 10 y 11. Víctima de él resultó el señor Hans Marxen, barbero, de nacionalidad alemana, quién, a consecuencia del ataque brutal de que fué objeto sufrió la rotura del globo ocular izquierdo, con pérdida de la visión y lesiones en el rostro, que le dejan señal ostensible y permanente. (folios 10 y 11).

La investigación de este delito ha sido larga y complicada. En un comienzo se dirigió contra los marinos de la flota americana Robert A.

Lockard y Ellis Joseph Jetzy, en favor de los cuales se dictó auto de sobreseimiento provisional, el 15 de Agosto de 1935, auto que revocó la Corte Suprema de Justicia el 21 de Septiembre del mismo año. Entonces la investigación se dirigió contra Juan Barletta en cuyo favor y en el de los referidos Lockard y Jetzy el tribunal nuevamente decretó un sobreseimiento provisional el 23 de Octubre. El 15 de noviembre la Corte Suprema revocó el auto de este Juzgado en lo concerniente a Juan Barletta, a quien llamó a responder en causa criminal por el delito de "lesiones" y el proceso concluyó con la absolución del sindicado, quien logró demostrar plenamente su inocencia. Esta vez la Corte Suprema aprobó la absolución de Barletta pero ordenó la continuación de la investigación para establecer la responsabilidad en que pudo incurrir Jetzy.

Compulsadas las copias pertinentes, se formó con ellas un nuevo expediente el que, en sus diligencias informativas, ha llegado a cubrir 99 páginas, y como el suscrito considera ya perfecta la instrucción entra a decidirse de su mérito.

Leyendo cuidadosamente las primeras diligencias levantadas por el tribunal instructor, las cuales forman parte del juicio seguido contra Juan Barletta y cuya copia los 17 primeros folios del presente expediente se llegará a la conclusión fatal de que si contra alguna persona debió concretarse un llamamiento a juicio fue contra Ellis Joseph Jetzy, en cuyo favor se sobreseyó una vez más, sin haberse practicado una diligencia siquiera en adición a las copias compulsadas (véase el auto que corre a folios 20 y 21, revocado también por la Corte Suprema, folio 25).

Por qué debía haberse procesado a Jetzy? Por las siguientes razones:

- a) Cuando el agredido Marxen entró en el departamento de orinales del Cabaret Molino Rojo, lugar en donde se cometió el delito, allí dentro se encontraba Jetzy.
- b) Después de haber entrado allí, hasta el momento en que se verificó la agresión no entró en el departamento de orinales ninguna tercera persona. Hans Marxen gritaba, clamando auxilio, y a sus gritos de él acudió el dueño del cabaret.
- c) A los gritos de Marxen y por llamada del dueño del establecimiento acudió inmediatamente al lugar del hecho el Agente de Policía Fermín Romero.
- d) Entre el momento de la agresión y el momento en que acudió a cumplir con su deber el Agente Romero ninguna persona salió del departamento de orinales.
- e) En el departamento de orinales solamente fueron encontrados la víctima de la agresión, Hans Marxen y Ellis Joseph Jetzy.

Esto demuestra irrefutablemente que la única persona que positiva y materialmente pudo lesionar a Hans Marxen, lo fué el citado Ellis Joseph Jetzy, y que para obtener semejante conclusión no era menester levantar una investigación tan larga y complicada como la presente, si no hubiere sido porque a raíz de la misma del hecho, cuando la víctima, acosada por el terrible dolor que debía sufrir y seguramente por la separación que le ocasionaba la pérdida de un órgano

no tan importante como lo es el ojo y el decimamiento que le produciría la pérdida de sangre, factores imprevistos por el juzgador vinieron a torcer el rumbo lógico de la instrucción encausándolo por una vía diametralmente opuesta a la que debió seguir. De allí se explica que *bonafids* se hubiese desde el primer momento desvinculado de la investigación a Jetzy para seguir la ruta que éste le marcara al juzgador.

Jetzy dijo que él había presenciado la agresión y describió como el agresor a un sujeto que, precisamente había trabajado de cantinero en el cabaret Molino Rojo del cual Jetzy, como ahora se ha demostrado era un cliente asiduo. Ese cantinero, que es Juan Barletta, probó plenamente su inocencia y resultó absuelto siete meses después de la ejecución del delito, en tanto que Jetzy, en contra de quien lo demuestran las cinco razones expuestas al primer folio de esta resolución, militaban elementos de cargo de verdadera gravedad, obtuvo su libertad el mismo día del hecho, por medio de providencia que dice así:

Por cuanto hasta aquí, no resulta mérito para que sigan detenidos Robert Lockard y Ellis Joseph Jetzy, se ordena su libertad, sin perjuicio de que fueran detenidos nuevamente arrestados llegado el caso. (folio 10 del expediente original).

Además de las cinco razones citadas existen otras en este sumario que coadyuvan al procesamiento de Jetzy por las lesiones causadas a Hans Marxen. Son las siguientes:

- 1) La información que sobre la persona del agresor le dió el dueño del Cabaret Molino Rojo, José Schubachitz, a la esposa del ofendido (folios 37 y 92).
- 2) El reconocimiento que de la fotografía de Jetzy han hecho varios testigos como la de la persona que fue encontrada allí por el Agente Romero.

En este mismo expediente el que suscribe, estudiada la participación de Schubachitz en el expediente, consideró que contra él militaban indicios vehementes de haber actuado contra la administración de la justicia con declaraciones encaminadas a que el autor del delito eludiera las investigaciones judiciales. Ahora, como mejor estudio de la cuestión, el tribunal rectifica su criterio, pues Schubachitz, al declarar contradictoriamente como lo ha hecho, no ha tenido la intención de proteger al delincuente, sino la de protegerse a sí mismo, en sus intereses comerciales, lo que asigna a su omisión una característica distinta y la cataloga en otro capítulo del Código Penal.

El testigo Schubachitz no sólo ha incurrido en contradicciones sino que flagrantemente ha violado la verdad. Cuando afirma en su declaración levantada a folio 35 que no conoce a la persona cuya fotografía aparece al folio 34, dice mentira.

Dice mentira también, cuando al folio 73, declara que al oír un grito proveniente de los orinales acudió a ese lugar y vió dos hombres peleando; que realmente no sabe si eran dos o tres o cuatro los que peleaban y que no vió si entre los que peleaban se encontraba Hans Marxen.

Cómo pudo no ver a Marxen entre los que peleaban, si al folio 35 declara que al acudir al

...te vió a Marxen en compañía de otro sujeto y que Marxen le dijo que lo habían golpeado?

Otra prueba que demuestra la falsedad de las declaraciones rendidas por Schubachitz se encuentra en el testimonio de Ferdinand Hofer (folio 95). Este testigo afirma bajo juramento que Schubachitz le dijo que había visto a un marino tener sujeta la cabeza de Marxen con un brazo doblado en forma de *llave* y golpearlo con el puño de la mano que le quedaba libre.

En cuanto al móvil que inspira esas declaraciones falsas está suficientemente explicado por las restricciones que le suelen ser impuestas por las autoridades navales y del ejército americano a los establecimientos en donde ocurren hechos que den lugar al apresamiento de marineros o soldados (véase la declaración de Hofer, folios 95, 96 y 97).

En mérito de las consideraciones que anteceden el que suscribe, Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley Abre Causa Criminal contra Ellis Joseph Jetzy, norteamericano, maquinista de aviación y soltero por infractor del Capítulo II del Título XII del Libro II del Código Penal y dispone que se saque copia de lo conducente para determinar la responsabilidad que le cabe a José Schubachitz por falso testimonio.

Queda el juicio abierto a pruebas por cinco días que se contarán a partir de la notificación del presente auto y se fija para verificación de la vista oral de la causa la hora de las nueve del día 31 del presente mes.

Decrétase formal prisión contra el encausado. (folios de 99 a 103 inclusive).

Entrelazados todas las pruebas citadas en el auto de enjuiciamiento se tiene que todas ellas conducen invariablemente a la conclusión de que la única persona que pudo ejecutar el hecho criminaloso investigado no es otra que el procesado Jetzy, desde luego que él y el ofendido fueron las únicas personas que estuvieron en el lugar del crimen al momento de ser este ejecutado, a excepción del propietario del establecimiento Schubachitz, cuya presencia allí sobrevino cuando ya el delito se encontraba en plena ejecución y se encuentra claramente explicada en los autos.

No hay en el expediente una sola prueba que desvirtúe las que para proceder contra Jetzy se citaron en el auto de enjuiciamiento, y como ellas conducen a la conclusión necesaria de que él fué el autor del delito huelgan mayores razones para declararlo culpable.

La disposición penal infringida lo es el inciso tercero del artículo 319 del Código Penal, que señala pena de tres a seis años para el autor de lesiones que producen pérdida de un sentido o del uso de un órgano, o una alteración permanente de la visión o que desfigure de por vida a un individuo.

La pena aplicable es de reclusión y debe ser calculada prudencialmente en el término medio.

Por consiguiente, el Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Ellis Joseph Jetzy, norteamericano, maquinista, soltero, actualmente prófugo de la justicia, a su-

frir pena de reclusión en la Colonia Penal de Coiba por el término de cuatro años y medio. Por vía accesoria le condena al pago de los gastos procesales. Conforme a lo pedido por el señor Agente del Ministerio Público se dispone dar de inmediato cumplimiento a lo ordenado en el auto encausatorio en relación con José Schubachitz, por el delito de falso testimonio.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(Fdo.) Darío González.—(Fdo.) Carlos Hormechea S., Secretario".

En esta segunda instancia se oyó el concepto del señor Agente del Ministerio Público y se fijó el negocio en lista, sin que el defensor trajera escrito, por lo que se ignora el motivo de su inconformidad con lo resuelto, ya que este Tribunal, luego de haber examinado cuidadosamente el proceso, encuentra que el fallo está jurídicamente fundamentado.

El análisis que hace el juez *a-quo* descansa sobre las bases de sólida argumentación, que por lo mismo resulta irrefutable y hace innecesario entrar en nuevas argumentaciones para arribar a conclusión idéntica. El señor Fiscal de este Tribunal Superior ha emitido el siguiente concepto:

Honorable Magistrado:

Contra Ellis Joseph Jetzy, norteamericano, maquinista, soltero, quién se halla prófugo de la justicia, dictó el Juez Segundo del Circuito de Colón sentencia que lleva fecha veintinueve de Octubre del año próximo pasado, por medio de la cual le impone, de cuatro años y medio de reclusión, como responsable del delito de lesiones personales que infirió al súbdito alemán Hans Marxen, en la madrugada del 4 de Julio de 1935, en el Cabaret Molino Rojo, de la ciudad de Colón.

Los razonamientos expuestos por el Juez *a quo* son correctos, pues, en realidad, la condena del acusado se impone. Su culpabilidad está claramente establecida por medio de la prueba testimonial e indiciaria.

La pena, por otra parte, ha sido correctamente aplicada teniendo en cuenta la gravedad de la lesión inferida a Marxen, que le ocasionó pérdida de la visión del ojo izquierdo, dejándole, además, señal visible y permanente en el rostro.

Estima este Ministerio, en consecuencia, que la sentencia condenatoria apelada debe ser confirmada y así os lo solicito.—(Fdo.) Samuel Quintero Jr.

Ningún reparo tiene que hacerle esta Superioridad al fallo recurrido, y por lo tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley lo CONFIRMA.—Notifíquese, cópiese y devuélvase.—(Fdos.) L. Hincapié.—Publio Vásquez.—M. J. Jaén.—Erasmó Méndez.—Ricardo A. Morales.—Andrés Guevara J., Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, por el término de treinta días, hoy treinta de Abril de mil novecientos cuarenta y uno, y se remite un ejemplar al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas.

El Juez,

Por el Secretario,

DARIO GONZALEZ.

F. Navarrete,
Oficial Mayor.

E D I C T O

— E D I C T O —

El Suscrito Alcalde del Distrito de Bugaba,
HACE SABER:

Que en poder del señor Julio Sánchez, residente en el Calvario, se encuentra depositado un novillo color hozco, de cacho grueso, como de dos años de edad de regular raza y buena medra, marcado a fuego en el anca derecha así: S. El referido animal fue denunciado a éste Despacho por el señor Julio Sánchez, residente en el Calvario, el cual se encontraba vagando en ese lugar desde hacen doce días, sin conocersele dueño y que se le introducía en la finca propiedad de la señora Teresa Lambert v. de Obaldía, en ese mismo sitio, cuya finca la cuida él, haciéndole daños.

Por ésta razón se dispone fijar avisos en los lugares más visibles y concurridos de ésta población por el término de treinta días hábiles para que cualquiera que se crea con derecho al referido novillo lo reclame en éste Despacho. Vencido éste término, si no se presentare reclamo alguno, se procederá de acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo al avalúo del animal por peritos, a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito. Una copia de éste "Edicto" será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Concepción, Abril 22 de 1941.

El Alcalde,

PASCUAL UREÑA.

El Secretario,

M. Batista

Mayo 29

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Pesé, al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Pastor Acosta Corrales, de este Distrito, con residencia en el caserío de El Pedregoso, se encuentra depositado un caballo colorado, chico, de mediana edad, herrado en la paleta del lado izquierdo así: (Y); Dicho animal se hallaba pastando desde hace algún tiempo en los terrenos de La Caja en el caserío expresado y, en virtud de ello, ha sido denunciado por el citado Acosta Corrales.

Por tanto, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos (1600) y (1602) del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en un lugar visible de esta Alcaldía y otros del mismo tenor en lugares frecuentados de la localidad, por el término de (30) días. Copia de este Edicto se envía a la GACETA OFICIAL, conforme a la Ley. Si vencido este término no se presentare reclamo alguno, previo los comprobantes del caso, se procederá a su remate en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Pesé, 25 de Abril de 1941.

El Alcalde,

MANUEL VARELA B.

El Secretario,

J. de Dutary A.

Mayo 30

La suscrita, Alcaldesa Municipal del distrito de Alanje, al público

HACE SABER:

La suscrita, Alcaldesa Municipal del distrito da, vecino de esta cabecera, se encuentra depositada una novilla color amarillo hipata, de buena madre, regular raza, marcada a fuego con este herrete en el anca izquierdo: AR.

El referido animal fue denunciado a este despacho por el señor Genaro Samaniego, residente en esta población, la que se encontraba vagando hace más o menos tres o cuatro meses, sin conocersele dueño y que se le introducía a un potrero de su propiedad, haciéndole daños.

Por esta razón se dispone fijar avisos en los lugares más visibles y concurridos de esta población, por el término de treinta días hábiles, para que cualquiera que se crea con derecho a la referida novilla la reclame en este despacho. Vencido este término, si no se presentara reclamo alguno, se procederá de acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos y a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal del distrito. Una copia de este edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Alcaldesa,

RAQUEL JUDITH PINZON.

El Secretario,

E. A. Cedeno.

Junio 6

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Jefe de la Sección Segunda de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que por el presente edicto cita y llama al despacho de la Sección Segunda de Hacienda y Tesoro, al Presidente o al representante legal de la Compañía "The Panamerican Lumber Company", para la práctica de una diligencia en la denuncia que contra ella, como acapadora de tierras nacionales, ha presentado en esta oficina el señor Julio C. Garibaldo, soltero, mayor de edad, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal número 44-432.

Se hace constar que se da un término de un mes, a contar desde la fecha de este edicto, para que el representante legal de dicha entidad, por sí o por medio de apoderado, se presente a fin de practicar dicha diligencia, y que en caso de que no compareciere se seguirá la tramitación de la expresada denuncia, con un representante que se les nombrará.

Para notificar a las personas jurídicas mencionadas se fija el presente edicto en lugar público de este despacho a las nueve de la mañana de hoy, veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y uno, y se ordena publicarlo en la GACETA OFICIAL por el término dicho.

El Jefe de la Sección 2ª de Hacienda.

Rodolfo L. Castellón.

Mayo 25